



Ejecutivo: 2021-00570

Demandante: Mauricio Ernesto Rojas Navarro

Demandado: Reinel Gómez Meneses

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre (05) de dos mil Veintiuno (2021).

El Dr. Marcelo Farid Yepes Bovea, en calidad de apoderado judicial del señor Mauricio Ernesto Rojas Navarro, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Reinel Gómez Meneses, a fin de obtener el pago de una suma de dinero, intereses legales, moratorios y costas del proceso, por concepto de una obligación contenida en la letra de cambio que aporta.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Conforme la mencionada disposición, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*,

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

Así mismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece:

“artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

De los apartes normativos transcritos se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán registrarse por los lineamientos de la norma en cita así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo



en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamente de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Al tenor de lo anterior para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos:

Que sea clara: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente aquella pasa a ser exigible”*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, el documento carece de fuerza ejecutiva y por lo mismo no puede ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Ahora, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

En el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución de una letra de cambio visible a folio de la demanda, de la cual, efectuando el estudio, emerge que, en efecto la obligación carece de exigibilidad pues no se indica la fecha de pago, sin que pueda determinarse la fecha de vencimiento de la obligación, así como tampoco consta el nombre del girado, la forma de vencimiento, la firma de quien lo crea y tampoco la orden



pagar una suma determinada de dinero, careciendo en sí de los requisitos dispuestos en la norma procesal.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones que no reúnan los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad57e43123841adf2cce326dabe2a527169e69aaa609eb829cc5c884bcef63c

Documento generado en 05/10/2021 01:36:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**